CORDOBA

LEY 10316
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación en ámbito Agencia Córdoba Cultura S.E. del Registro de Comunidades de Pueblos Indígenas de la provincia
Sanción: 11/11/2015; Promulgación: 16/11/2015; Boletín Oficial: 01/12/2015

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase, en el ámbito de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o del organismo que en el futuro la reemplace, el "Registro de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba".
Art. 2º.- Entiéndese, a efectos de la presente Ley, como "Pueblo Indígena" al conjunto de comunidades identificadas con una historia común desde sus primeros habitantes, durante las sociedades aldeanas o en el período de contacto hispano indígena, hasta la formación del Estado Nacional. Se reconocen como tales a los pueblos Comechingón, Sanavirón y Ranquel. Asimismo, entiéndese como "Comunidad Indígena" al conjunto de familias o grupos convivientes que se autorreconocen e identifican como pertenecientes a un Pueblo Indígena, que habitaron y habitan lo que hoy es el territorio de la Provincia de Córdoba y que presentan una organización social propia referenciada a tradiciones, usos y costumbres comunes.
Art. 3º.- El trámite para la inscripción en el Registro de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba se realizará acreditando su origen étnico-cultural e histórico mediante la presentación de la documentación y elementos pertinentes, conforme a los procedimientos y requisitos exigidos en la presente Ley, los que por vía reglamentaria se establezcan y los que el Consejo de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba dispongan en su reglamento de funcionamiento.
Art. 4º.- Créase el "Consejo de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba" -en adelante Consejo-, que asistirá consultivamente al Poder Ejecutivo Provincial.
Art. 5º.- El Consejo entenderá en todas las cuestiones en la que se vean involucrados -directa o indirectamente- intereses de las comunidades de los Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba.
Art. 6º.- El Consejo estará compuesto por un representante titular y un suplente por cada comunidad inscripta en el Registro de Comunidades de Pueblos Indígenas de la Provincia de Córdoba, y serán elegidos por los propios integrantes de la comunidad a la que pertenezcan.
Art. 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial designará, con acuerdo del Consejo, un coordinador titular y un suplente con funciones operativas, destinado a facilitar la relación entre dicho Consejo y el Poder Ejecutivo Provincial. El coordinador participará del Consejo con derecho a voz pero sin derecho a voto.
Art. 8º.- Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones y pueden ser reelectos. Su desempeño es ad honorem.
Art. 9º.- El Consejo tendrá una sesión preparatoria en la cual se lo faculta a dictar su propio

reglamento interno de funcionamiento y todo lo que no se encontrare regulado por la presente Ley y su decreto reglamentario.
Art. 10.- El Consejo seleccionará a un integrante titular y un suplente de entre sus miembros para que lo represente institucionalmente ante otros organismos, transmitiendo la opinión del Consejo -previo consenso sobre los asuntos sometidos a su consulta.
Art. 11.- El Estado Provincial debe arbitrar los medios necesarios, tanto técnicos, logísticos, de personal y económicos, para garantizar el correcto funcionamiento del Consejo, sus actividades, proyectos y participaciones oficiales.
Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.
Pregno; Arias

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos